

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCIÓN DE DOMINIO - ANTIOQUIA

Medellín, cuatro (04) de Febrero del dos mil veintiuno (2021)

|                            |                                             |
|----------------------------|---------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>            | 05-000-31-20-002-2021-00008-00              |
| <b>Radicado Fiscalía</b>   | 2019 - 00163 Fiscalía 65 Especializada E.D. |
| <b>Proceso</b>             | Extinción de dominio                        |
| <b>Afectado</b>            | Rubén Darío Naranjo Henao                   |
| <b>Tema</b>                | Control de legalidad                        |
| <b>Decisión</b>            | Desecha de plano                            |
| <b>Auto Interlocutorio</b> | 002                                         |

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares elevada por el Señor Rubén Darío Naranjo Henao quien actúa en representación propia y de sus hijos, (Camilo Naranjo Escobar y Laura Naranjo Escobar), quienes también aparecen como afectados por las medidas cautelares impuestas por La Fiscalía 65 Especializada de Extinción de dominio de esta ciudad.

Dichos bienes afectados son los siguientes:

- Folios de matrícula inmobiliaria N° 001-1192124,001-1191831 y 001-1192010 que corresponde a un Apartamento ubicado en la calle 27 sur No. 27 - 21, barrio el esmeralda, del municipio de Envigado, de propiedad de Camilo Naranjo Escobar.

- Vehículo microbús de placas SNV 391 de servicio público de propiedad de Camilo Naranjo Escobar y Laura Naranjo Escobar
- Transportes Los Farallones, Matricula Mercantil No. 21-287011-02.
- Hostería La Ceiba, matricula No. 21-651611-02.
- Hotel Calamaru, matricula No. 21-430086-02
- Hostería - Camping Vegas La Pintada, Matricula No. 21-539120-02.

Bienes ubicados en el departamento de Antioquia; ordenadas por la Fiscalía 65 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio.

## 2. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentado por el afectado.

El tenor literal de la citada norma es el siguiente:

***“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:***

*(...)*

*2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”*

Como ya se señaló, el presente asunto se adelanta sobre unos bienes que se encuentran ubicados en esta jurisdicción, razón por la cual el proceso es competencia de estos Despachos Judiciales.

## 3. DE LA SOLICITUD

En memorial presentado ante la Fiscalía General de la Nación, el Señor Rubén Darío Naranjo Henao en calidad de afectado, actuando en nombre propio y de sus hijos en calidad de afectado dentro de la acción de extinción de dominio, requiere que no se tenga en cuenta y no se reconozca legitimidad de las actuaciones realizadas por el ente investigador, pues dentro del proceso que se les adelanta, se les ha vulnerado los derechos fundamentales y garantías constitucionales, teniendo en cuenta lo anterior, no se cumpliría los postulados del artículo 19 y 23 del código de extinción, pues el juez debe velar porque se cumpla con dichos postulados tanto sustanciales como formales.

- De igual forma solicita el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 001-1192124, 001-1191831 y 001-1192010.
- Transportes Los Farallones, Matricula Mercantil No. 21-287011-02.
- Hostería La Ceiba, matricula No. 21-651611-02.
- Hotel Calamaru, matricula No. 21-430086-02
- Hostería - Camping Vegas La Pintada, Matricula No. 21-539120-02.
- Vehículo microbús de placas SNP 261 de servicio público.

#### **4. FUNDAMENTOS LEGALES**

El Despacho analizará la solicitud presentada por el señor Rubén Darío Naranjo Henao, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a sus pretensiones, o si por el contrario deben ser rechazadas. Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación.

Así pues, en primer lugar, se debe indicar que la ley 1708 de 2014 prevé tres tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio.

Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares; el control de legalidad sobre el archivo; y el control de legalidad de los actos de investigación. La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en el Código de extinción de dominio:

***“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.*** *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

*Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.*

***Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.*** *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado fuera del texto)*

***Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.*** *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar*

claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. **Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano.** En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.” (Subrayado fuera del texto).

## 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con las medidas cautelares, lo que se busca es limitar la disposición del bien material en cabeza de su titular, con el fin de preservar dicho bien, este examen es realizado por una autoridad judicial en los casos señalados por el legislador, en orden a anticipar la protección a un derecho y la eficacia de la resolución con la cual podría culminar el proceso en la sentencia definitiva.

Las medidas precautelativas tienen la finalidad de suspender de manera transitoria el derecho de libre disposición de los bienes afectados, hasta tanto se encuentre pendiente una decisión judicial definitiva, y cuando existan elementos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes perseguidos tengan relación a una causal de extinción de dominio es procedente la imposición de alguna de las medidas cautelares previstas por el legislador; mediante providencia independiente y motivada. “*Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del*

*poder dispositivo.*”<sup>1</sup> o adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias se podrán decretar las medidas de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

En el presente asunto, con las normas anteriormente enunciadas, tenemos, que tienen interés legítimo para presentar solicitud de control de legalidad “***previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho***”, por lo anterior, el señor Rubén Darío Henao Naranjo actuando no solo en calidad de afectado sino en representación de los intereses de sus hijos, ambos mayores de edad, presenta control de legalidad para el levantamiento de medidas cautelares no solo de los bienes que afectan a su patrimonio sino también los de su descendencia.

Observándose, la ausencia del poder para representar los intereses de sus familiares, dentro de este trámite especial de control de legalidad a las medidas cautelares, pues como se expresaba con anterioridad son personas que aparecen como afectadas en el presente trámite traído por la Fiscalía 65 Especializada, y pueden representar sus propios intereses o mediante apoderado judicial.

El derecho de postulación refiere que, debe estar plenamente probado por parte de quien dice actuar como abogado y para ello se hace necesario allegar un poder al proceso donde se consagre la existencia de un mandato a cargo de quien dice ser abogado.

Para el presente asunto, debe existir un poder especial, el cual debe contener el asunto de modo que no pueda confundirse con otro, pues al tratarse de bienes muebles como inmuebles, es indispensable la realización de dicho poder, para constatar que quien confiere, está de acuerdo en su representación legal.

---

<sup>1</sup> Art.88 modificado por el art. 20 de la Ley 1879 de 2017.

Lo anterior en apoyo a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso en su inciso segundo.

Concluyó, que se estudiara la petición de control de legalidad a las medidas cautelares en calidad de afectado únicamente de **Rubén Darío Naranjo Henao**, para establecer su admisión o rechazo de plano por encontrarse infundada la solicitud. Sobre los requisitos de procedencia del incidente la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en auto del 6 de diciembre de 2018, radicado 110013120003201800044, señaló:

*“Por lo tanto, para avocar el estudio de una petición tal, el funcionario debe previamente asegurarse de que los requisitos de procedibilidad del instituto se encuentran satisfechos en su totalidad; y si alguno de estos falla, no será admisible el incidente. Por vía de desarrollo jurisprudencial, la Sala se ha destacado como premisas sine qua non, las siguientes:*

- *Que el trámite curse bajo las reglas de la Ley 1708 de 2014, con sus modificaciones.*
- *Que la parte solicitante cumpla con las cargas del canon 113 ibídem, esto es “señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas” en el artículo 112 del CED.*
- *Que no se haya elevado solicitud de control previamente por la misma causal e idéntica parte así como por semejante bien;*
- *Que su postulación la eleve el titular del dominio, o quien ostenta algún derecho real principal sobre el elemento;*
- *Que el proceso no haya superado el estanco del artículo 141 del CED.”*

Vamos a establecer si el afectado cumplió con las cargas en señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo 112 del CED. Realizando una lectura detenida del escrito allegado por el afectado, encuentra que efectivamente enuncia y enumera una causal que a la letra dice:

*1° Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*

El legislador para tapizar de garantías procesales al sujeto pasivo de la acción y proporcionar los instrumentos de defensa dispuso la activación del control formal y material como medio para evitar la arbitrariedad por parte del Estado en ejercicio discrecional de gravarlos activos objeto de la acción de extinción de dominio. Ahora bien, el cuestionamiento de la prueba mínima para limitar el dominio debe concurrir eventos como i.- suponer o dejar de valorar la prueba; ii.- se desconozcan las reglas de la sana crítica; y iii.- cuando la prueba se aportó sin el lleno de los requisitos legales. Como lo resalta la Ley 600 de 2000, en señalar:

*“La medida de aseguramiento y las decisiones que afecten a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles, proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado podrán ser revisadas en su legalidad formal y material por el correspondiente juez de conocimiento, previa petición motivada del interesado, de su defensor o del Ministerio Público.*

*Cuando se cuestione la legalidad material de la prueba mínima para asegurar procederá el amparo en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando se supone o se deja de valorar una o más pruebas.*
- 2. Cuando aparezca clara y ostensiblemente demostrado que se distorsiono su contenido o la inferencia lógica en la construcción del indicio, o se desconocieron las reglas de la sana critica.*
- 3. Cuando es practicada o aportada al proceso con desconocimiento de algún requisito condicionante de su validez.*

*Quien solicite el control de legalidad, con fundamento en las anteriores causales debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que objetivamente se incurrió en ella.*

*Reconocido el error solo procederá el control cuando desaparezca la prueba mínima para asegurar”.*

Aunque el afectado no precisó los elementos de juicio en forma clara para determinar la ausencia de prueba mínima que permitan inferir que los bienes motivo de la cautela tengan nexos con la causal invocada, con fundamento a la existencia de los elementos probatorios arrimados hasta antes de proferir la resolución de las medidas cautelares, es decir, su escrito no fue dirigido a presumir o señalar falta de valoración de alguna prueba; el desconocimiento de las reglas de la sana crítica, o demostrando que se distorsionó su contenido o la inferencia lógica; o infiriendo que la prueba se aportó sin el lleno de los requisitos legales. En fin, la procedencia del control de legalidad depende de la ocurrencia de alguno de esos sucesos que represente un error que haga desaparecer la prueba mínima exigida y tomada en cuenta por el ente fiscal como sustento de la inferencia o juicio suficiente para considerar que los bienes afectados tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

Frente a este tópico, ha dicho la Sala de Extinción de dominio del Tribunal Superior de Bogotá, “ *La Colegiatura relievaa que el control obedece a la existencia de la prueba mínima y debe ponderarse características tales como: i) Es formal y material, ii) Lo ejerce el correspondiente juez de conocimiento y, recae específicamente sobre la existencia de prueba mínima para imponer la medida verificando desde luego, el cumplimiento de los fines constitucionales; iii) El control específico surge en tres eventos en los que se puede cuestionar la legalidad material de la prueba mínima exigida y su procedencia depende de que la ocurrencia de alguno de esos sucesos represente un error que haga desaparecer la prueba mínima requerida; iv) Para su estudio por parte del juez se requiere petición motivada en la que se señalen claramente los hechos en que se funda y se demuestre que objetivamente se incurrió en alguno de los eventos enunciados en el artículo; v) No opera de manera automática, sino rogada. La solicitud de control la pueden hacer el interesado, su defensor y el ministerio público; vi) Su objeto son las medidas de aseguramiento proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado. Pero además nótese que la disposición legal que regula la figura procesal del control de legalidad expresamente prevé, que una vez reconocido el error “**solo procederá el control cuando desaparezca la prueba mínima para asegurar**”.*<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Auto confirma control de legalidad, 26 de junio de 2018, rad. 110013120001201600075 01, Magistrado ponente Dr. William Salamanca Daza.

Resalta que la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares su narración de los hechos en que se funda no son claro e infundados, y no demostrando la concurrencia objetiva de algunas de las causales antes señaladas; invocando el afectado el apoyo normativo y la causal conjurada, sin el desarrollo argumentativo pertinente y adecuado, solo se limitó a enunciar los errores o desaciertos del ente fiscal al ser efectiva la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes entre otros, no siendo motivo de estudio o de analice en este estadio procesal.

Lo cierto es, que el afectado ejerció la actividad del contradictorio con unos elementos enunciados y anexados al escrito de control de legalidad, es un asunto de debate propio del juicio y en su debida oportunidad corresponde el afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio, y no traer en este incidente los medios de prueba que demuestren los hechos en que se funde su oposición a la declaratorio de extinción de dominio, según lo dispone el **Artículo 43. Modifíquese el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:**

*“Artículo 141. Traslado a los sujetos procesales e intervinientes. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:*

- 1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.*
- 2. Aportar pruebas.*
- 3. Solicitar la práctica de pruebas.*
- 4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.*

*El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.*

*En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite”.*

Resalta el Despacho, que en ningún paraje del escrito de control de legalidad a las medidas cautelares se desarrolló la causal que invoca el afectado con el tecnicismo enunciados en líneas atrás, el análisis que presenta de tipo probatorio dentro del control de legalidad es cuestionar los elementos de juicio que valoró el ente fiscal para determinar la existencia probable del vínculo del bien perseguido con alguna causal de extinción de dominio, y no con elementos de pruebas que no han sido introducido en debida forma para demostrar la concurrencia objetiva de la circunstancias relacionadas como fundamento de la finalidad del control de legalidad presentando; se estaría creando un estadio procesal diferente a la etapa del juicio, siendo de carácter excepcional el control de legalidad, es únicamente el escenario para debatir cuestiones relacionadas con la validez de los límites provisionales a la propiedad decretados por la fiscalía, más no, a criterios probatorios que definen de fondo acerca de la situación jurídica de los bienes. Por lo anterior, se deberá desechar de plano la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares presentadas por el señor Rubén Darío Henao Naranjo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESECHAR DE PLANO LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD IMPETRADA,** según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

**TERCERO: EN FIRME** esta decisión, incorporasen las presentes diligencias al radicado 2020-00012 que se sigue en este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ**

**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO<br/>ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE<br/>ANTIOQUIA</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS N° 9</b></p> <p>Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.</p> <p>Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.</p> <p>Medellín, 5 de febrero de 2021</p> <p></p> <p>Secretaría</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**JOSE VICTOR ALDANA ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PENAL DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24cba166fc80ee99aaff7e2036806ae0301c785c032fd08e184923c7d1cc7a82**

Documento generado en 04/02/2021 03:44:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**